

Santiago, siete de septiembre de dos mil nueve.

**VISTOS:**

En estos autos Rol N° 2182-98 de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de veintitrés de julio de dos mil siete, dictada por el Ministro de Fuero don Alejandro Solís Muñoz, en episodio “José Domingo Cañas” “Lumi Videla Moya y Sergio Pérez Molina”, que se lee a fs. 3.750, se condenó a **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda** a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, como autor del delito de secuestro calificado en la persona de Sergio Pérez Molina, perpetrado a contar del 22 de septiembre de 1974 y a quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, como autor del delito de homicidio calificado cometido en la persona de Lumi Videla Moya el 03 de noviembre de 1974; a **Miguel Krassnoff Martchenko** a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de secuestro calificado en la persona de Sergio Pérez Molina, perpetrado a contar del 22 de septiembre de 1974 y a diez años y un día de presidio mayor en su grado máximo (sic), como autor del delito de homicidio calificado cometido en la persona de Lumi Videla Moya el 03 de noviembre de 1974; a **Ciro Torr  S ez** a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito de secuestro calificado en la persona de Sergio Pérez Molina, perpetrado a contar del 22 de septiembre de 1974; a **Cristoph Georg Paul Willeke Fl el, Francisco Maximiliano Ferrer Lima, Marcelo Luis Moren Brito**, a sendas penas de diez años y un día de presidio mayor en su grado máximo (sic), en calidad de autores de homicidio calificado cometido en la persona de Lumi Videla Moya el 03 de noviembre de 1974. A su turno, fue sancionado en calidad de c mplice del delito antes sealado, **Basclay Humberto Zapata Reyes** a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado máximo (sic). La sentencia absolvi  a **Ciro Torr  S ez** de la acusaci n formulada en su contra en cuanto a considerarlo autor del homicidio calificado cometido en la persona de Lumi Videla Moya.

Todos los sentenciados fueron condenados, adem s, a las accesorias legales y al pago de las costas del juicio.

**En su secci n civil**, se acogi  la excepci n de incompetencia opuesta por el Consejo de Defensa del Estado y se dio lugar a la demanda de indemnizaci n de perjuicios deducida por los querellantes Lautaro Videla Moya y Eduardo P rez Molina, en contra de Miguel Krassnoff Martchenko, Francisco Maximiliano Ferrer Lima y Cristoph Willeke Fl el, s lo en cuanto, se les conden  a pagar solidariamente a t tulo de indemnizaci n de perjuicios por el da o moral provocado a los familiares de las v ctimas, la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos), para cada uno de los demandantes, m s el pago de las costas de la causa.

Impugnado dicho fallo por la v a de los recursos de casaci n en la forma y apelaci n, una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de trece de noviembre de dos mil ocho, escrita a fs. 4.345, rechaz  el recurso de casaci n en la forma; **en el aspecto penal, revoc ** la sentencia de primer grado, en cuanto se condenaba a **Ciro Torr  S ez** como autor del delito de secuestro calificado en la persona de Sergio P rez Molina, declarando que se lo absuelve de la acusaci n y adhesiones por tal cargo; adem s confirm  la sentencia impugnada, con declaraci n que se rebaja a cinco a os y un d a de presidio mayor en su grado m nimo y a diez a os y un d a de presidio mayor en su grado medio, las penas impuestas a **Juan Manuel Guillermo Contreras Sep lveda**, en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado en la persona de Sergio P rez Molina, perpetrado a contar del 22 de septiembre de 1974 y homicidio calificado cometido en la persona de Lumi Videla Moya el 03 de noviembre de 1974, respectivamente; que la pena de diez a os y un d a impuesta a cada uno de los encausados **Miguel Krassnoff Martchenko Cristoph Willeke Fl el, Francisco Maximiliano Ferrer Lima y Marcelo Luis**

**Moren Brito**, en su calidad de autores de homicidio calificado cometido en la persona de Lumi Videla Moya el 03 de noviembre de 1974, lo es en cada caso “en su grado medio” y que la pena de cinco años y un día de presidio mayor impuesta a **Basclay Zapata Reyes**, en su calidad de cómplice del homicidio calificado cometido en la persona de Lumi Videla Moya el 03 de noviembre de 1974, lo es en su grado medio (sic).

**En el aspecto civil**, el Tribunal de Alzada revocó la referida sentencia, en cuanto acogía la demanda civil deducida por los querellantes Lautaro Videla Moya y Eduardo Pérez Molina, en contra de Miguel Krassnoff Martchenko, Francisco Maximiliano Ferrer Lima y Christoph Willeke Flöel y los condenaba a pagar solidariamente a título de indemnización de perjuicios por el daño moral provocado a los familiares de las víctimas, la suma de \$50.000.000 ( cincuenta millones de pesos), para cada uno de los demandantes, declarando que dicha demanda queda rechazada.

En contra de la sentencia de segunda instancia, la defensa del condenado **Basclay Zapata Reyes**, representada por el abogado don Enrique Ibarra Chamorro, a fojas 4.368, dedujo recurso de casación en el fondo, basado en el número 5 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal. Por su parte, la defensa de **Francisco Ferrer Lima** representada por el abogado don Juan Carlos Manns Giglio, mediante libelo de fojas 4.380, interpuso recurso de casación en la forma sustentado en el numeral 9 del artículo 541 del Código de Enjuiciamiento Criminal y recurso de casación en el fondo basado en la causal 1ª del artículo 546 antes citado. A su turno, **Miguel Krassnoff Martchenko**, representado por el abogado don Carlos Portales Astorga, promovió según se lee a fojas 4.393, recurso de casación en el fondo sustentado en la causal del número 5 del artículo antes referido. La defensa de **Christoph Willeke Flöel**, representada por el abogado don Cristián Heerwagen Guzmán, dedujo a fojas 4.410, recursos de casación en la forma y en el fondo, fundado el primero, en los motivos de invalidación contenidos en los numerales 7, 6, 2, 11 y 12 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal y el segundo, en las causales de los números 5 y 7 del artículo 546 del Código de Enjuiciamiento Criminal. **El apoderado de los querellantes Eduardo Pérez Molina y Lautaro Videla Moya**, don Carlos Urquieta Salazar, interpuso en su presentación que rola a fojas 4.441, recurso de casación en la forma respecto de la cuestión penal resuelta por la sentencia de segundo grado, alegando como motivo de invalidación del fallo, la causal del artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500 N° 4 y 514 inciso final del mismo texto legal; respecto de la cuestión civil interpuso recurso de casación en el fondo basado en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil. Finalmente, a fojas 4.468, el abogado don Fidel Reyes Castillo, en representación de **Manuel Contreras Sepúlveda**, interpuso recurso de casación en la forma, sustentado en las causales contenidas en los números 11 y 12 del artículo 541 del Código de Enjuiciamiento Penal y recurso de casación en el fondo invocando los numerales 2°, 5° y 7° del artículo 546 del referido código.

Declarados admisibles los recursos, se ordenó traer los autos en relación.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el apoderado de los querellantes Eduardo Pérez Molina y Lautaro Videla Moya, interpuso **en lo principal de su presentación de fojas 4.441**, recurso de casación en la forma respecto de la cuestión penal resuelta por la sentencia de segundo grado, alegando como motivo de invalidación del fallo la causal del artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500 N° 4 y 514 inciso final del mismo texto legal, por no haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley, ya que no contiene “ las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los

hechos atribuidos a los procesados, o los que alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirle de responsabilidad, ya para atenuar esta” ni tampoco “la Corte se hace cargo en su fallo de las observaciones y conclusiones observadas por el fiscal”. Funda su alegación, en que la sentencia recurrida tuvo por reproducidos los considerandos tercero, cuarto y quinto del laudo de primera instancia, en los cuales se establecieron los hechos y se realizó su calificación jurídica, sin embargo, se sostiene, que los elementos de juicio que se consideraron en primera instancia para condenar a Torr , pueden servir a la vez para negar esa participaci n, sin expresar de manera concreta como invierte las conclusiones del sentenciador de primera instancia, invocando los mismos argumentos, es decir, sin otorgar razones se interpreta exactamente al rev s de c mo lo hizo el sentenciador a quo. La inconsistencia l gica que acarrea el vicio de nulidad se observa con claridad ya que el sentenciador de primera instancia refiere aseveraciones concretas de testigos sobrevivientes o agentes, que le asignan a Ciro Torr  un poder de dominio sobre los designios criminosos que se concretaron en el delito de marras, es decir, le asignan un rol activo como agente de la DINA con don de mando en el recinto donde una de las v ctimas permaneci  secuestrada y fue brutalmente torturada. Agrega, que la sentencia de segunda instancia contrapone estas aseveraciones claras con p rrafos no tan concluyentes, que en ning n caso son retractaciones, para relativizar el valor de los testimonios. Por otra parte, la sentencia de segunda instancia atribuye significado al silencio de los querellantes, deduciendo que el hecho de no demandar civilmente al procesado Torr , significar a duda sobre su culpabilidad. En este punto, el recurrente considera que hay responsabilidad solidaria entre todos los agentes y el Fisco de Chile, por lo cual respecto de los primeros se pod a demandar a cualquiera, pero el sentenciador de segunda instancia no explica en base a que consideraciones atribuye significado al actuar de esta parte. Por lo expuesto, se asevera que la sentencia impugnada no cumple con el requisito 4  que exige el art culo 500 del C digo de Procedimiento Penal a las sentencias que modifiquen o revoquen las de otro Tribunal, por cuanto no contiene las consideraciones en cuya virtud se dan por no probados los hechos atribuidos al procesado Ciro Torr  S ez, puesto que contiene consideraciones vagas y subjetivas, lo que hace imposible que se cumpla este requisito legal.

Adem s, arguye, que el fallo tampoco da cumplimiento al requisito del inciso final del art culo 514 del C digo de Enjuiciamiento Penal, puesto que la Corte estaba obligada a hacerse cargo en su fallo de las observaciones y conclusiones formuladas por el se or Fiscal. En el caso de autos, est  agregado el informe del Fiscal Judicial a fojas 4.016 a 4.025 (sic), y las  nicas referencias que se hacen del informe es que no se dio traslado al encausado Torr , no obstante que su abogado compareci  formulando observaciones. Nada se dice respecto de cuales fueron las consideraciones del se or Fiscal sobre la participaci n de Ciro Torr  y por qu  fueron desestimadas, tampoco se dice nada en la sentencia de segunda instancia, de la apelaci n presentada por el programa continuaci n Ley N  19.123 del Ministerio del Interior, respecto de la v ctima se ora Videla Moya, la cual previo a su asesinato estuvo retenida en contra de su voluntad en el recinto de Jos  Domingo Ca as, como lo estableci  el considerando tercero del fallo de primera instancia, reproducido por la sentencia de segundo grado.

Finalmente, solicita que se invalide el fallo atacado y se dicte sentencia de reemplazo que confirme la de primera instancia en cuanto condena a Ciro Torr  S ez, o se dicte otra que se estime m s conforme a la ley y m rito del proceso, todo, con costas.

**SEGUNDO:** Que, desde luego, conviene dejar en claro que la causal de nulidad establecida en el numeral 9  del art culo 541 del C digo de Procedimiento Penal, en relaci n con el art culo 500 N 4 del mismo c digo, se

configura cuando la resolución no contiene los basamentos en cuya virtud se dan por comprobados o no los hechos atribuidos a los inculcados, o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, eximirse de responsabilidad o atenuar ésta; vale decir, cuando no se desarrollan los razonamientos por los cuales se emite pronunciamiento en relación al asunto sometido a la decisión del tribunal. Por ello, el motivo de invalidación que se alega, tiene un carácter esencialmente objetivo y para pronunciarse acerca de su procedencia basta el examen externo del fallo para comprobar si existen o no los requerimientos que compele la ley.

**TERCERO:** Que, de la sola lectura del veredicto impugnado, se advierte la veracidad de los reclamos formales en referencia, ya que el Tribunal de Alzada en la parte expositiva del fallo de 13 de noviembre de 2008, dispuso eliminar de la sentencia de primer grado el considerando vigésimo tercero, en el cual el sentenciador señaló detalladamente los elementos probatorios útiles para formar convicción en cuanto a la participación del acusado **Ciro Torrè Sáez** en el delito de secuestro calificado de **Sergio Pérez Molina**, pero, no obstante haber efectuado tal supresión, a continuación, en los basamentos 6º), 7º), 8º) y 9º), los sentenciadores invocaron el aludido considerando 23º, ahora para concluir que los elementos de juicio en él contenidos, son insuficientes para tener por establecida la participación de **Torrè Sáez** como autor del delito de secuestro calificado en referencia, sosteniendo que tales antecedentes no conducen necesariamente a la conclusión que haya participado en tal ilícito, agregando que “también pueden servir empero para negar esa participación”, limitándose a mencionar parte de los dichos de algunos de los testigos de cargo, la hoja de vida del acusado y el acta de inspección personal que el Tribunal efectuó a la causa denominada “Episodio Antonio Llidó”.

**CUARTO:** Que, de lo anterior, se desprende que los sentenciadores, luego de mencionar fragmentos de la declaración de algunos testigos, un documento y un acta de inspección personal del Tribunal, estiman que, tales medios de prueba, no son suficientes para atribuir participación a **Torrè Sáez** en calidad de autor en el delito de secuestro calificado de **Sergio Pérez Molina**, sin atender a las exigencias que en la extensión de las sentencias les impone el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, en su ordinal cuarto, toda vez que no consignaron las consideraciones en cuya virtud dieron por establecida la falta de participación del acusado en el delito que se le imputa, conclusión a la que sólo podían arribar tras desestimar fundadamente los elementos considerados por el Juez de primer grado que le permitieron formar convicción para condenar, o incorporando otros medios probatorios, que allegados al proceso, hubieran sido omitidos en el fallo y que resultaran útiles para sustentar su dictamen absolutorio.

**QUINTO:** Que la fundamentación de las sentencias constituye una garantía que tiende a evitar la arbitrariedad, pues permite conocer los motivos que justifican la decisión imponiendo a los jueces la obligación de estudiar razonadamente los elementos de juicio reunidos, en términos que resulte entendible la aceptación o rechazo tanto de las pruebas rendidas como de las alegaciones y defensas planteadas. Por lo dicho, para estimar cumplida la exigencia cuarta del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, incumbe a los jueces del fondo razonar en términos que permitan comprender las motivaciones que los conducen a dar por probados o bien denegar los hechos invocados por los litigantes, lo que en la especie no cumplió el Tribunal de Alzada al no desarrollar las consideraciones lógicas y coherentes que lleven a la conclusión absolutoria que se contiene en lo dispositivo, respecto de la acusación formulada contra **Ciro Torrè Sáez** como autor del delito de secuestro calificado de **Sergio Pérez Molina**.

**SEXTO:** Que por lo razonado en los considerandos previos, la sentencia de segundo grado ha incurrido, efectivamente en la causal de casación en la

forma que establece el N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, esto es, en no haberse extendido en conformidad a la ley, la que debe ser admitida, y, consecuentemente, la sentencia debe ser anulada.

**SEPTIMO:** Que habiéndose acogido la causal de casación en la forma antes señalada, no se emitirá pronunciamiento sobre las causales de nulidad invocadas en los otros recursos de casación en la forma impetrados y se tendrán por no interpuestos los recursos de casación en el fondo deducidos por la defensa de los sentenciados Basclay Zapata Reyes, Francisco Ferrer Lima, Miguel Krassnoff Martchenko, Christoph Willeke Flöel y Juan Manuel Contreras Sepúlveda a fojas 4.368, 4.380, 4.393, 4.410 y 4.468 respectivamente y el impetrado por el apoderado de los querellantes y demandantes civiles, en el primer otrosí de fojas 4.441.

Por estas consideraciones y de acuerdo además, con lo dispuesto en los artículos 500, 541 N° 9 y 544 del Código de Procedimiento Penal, se declara: que **se acoge** el recurso de casación en la forma deducido en lo principal del escrito de fojas 4.441, por el abogado querellante Carlos Urquieta Salazar contra la sentencia de segunda instancia de trece de noviembre de dos mil ocho, escrita de fs. 4.345 a 4.367, la que, por consiguiente, **es nula**, y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Téngase por no interpuestos los recursos de casación en el fondo deducidos a fs. 4.368, 4.380, 4.393, 4.410, 4.468 y 4.441.

Regístrese.

Redacción del Ministro señor Rubén Ballesteros Cárcamo.

Rol N° 925-09.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nivaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y Carlos Künsemüller L.

Autorizada por la Secretaria Subrogante de esta Corte Suprema doña Carola Herrera Brummer.

En Santiago, a siete de septiembre de dos mil nueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial Suplente de la Corte Suprema, quien no firmó.